

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARIAM ANDRADE
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0183

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de mayo de 2025 la Querellante, Mariam Andrade, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA") al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014¹ y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019². En síntesis, solicitó la revisión de una determinación final emitida por LUMA correspondiente al número de objeción OB20250127kDcT.

La Querellante argumentó que recibió una factura con fecha de 21 de enero de 2025 por el monto de \$3,362.69 y que la misma incluía cargos de consumo eléctrico de forma retroactiva, correspondientes al año 2023, los cuales no fueron notificados ni facturados oportunamente.³

Luego de solicitar una prórroga, el 23 de junio de 2025 LUMA presentó su contestación a la Querella⁴ en donde alega, entre otras cosas, que la cantidad de \$3,362.69 corresponde al consumo de la Querellante que no fue facturado, debido a que el contador estaba intervenido, lo que impidió que el equipo de medición allí instalado registrara la totalidad del consumo de energía eléctrica.

El 23 de junio de 2025 la Querellante presentó "Respuesta a las Alegaciones Responsivas de LUMA Energy". En la misma indica que las alegaciones de LUMA son incorrectas y que estuvo presente cuando realizaron el cambio del contador y que no se le presentó evidencia de las irregularidades al contador.

El 25 de noviembre de 2025 se celebró la Vista Administrativa donde comparecieron la parte Querellante, por derecho propio, y LUMA, por representación de la Lcda. Ana Cristina Martinez Flores junto con los testigos: Liz Arroyo, Analista de Facturación; Jose Gonzalez, Electricista de Utilidades y Contadores; y Wendaliz Serrano, Supervisora de Irregularidades.

En la Vista Administrativa LUMA presentó, entre otras, la siguiente prueba: fotografías del medidor intervenido, el informe de investigación cuando personal de campo visitó el predio de la Querellante y la hoja de la Oficina de Irregularidades Energéticas con el cálculo del consumo de energía eléctrica para el periodo del 3 de enero de 2023 al 20 de diciembre de 2023, fecha en que se encontró la irregularidad.⁵

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A secc. 1054c).

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

³ Querella.

⁴ Véase "Moción Informativa Sobre Alegaciones Responsivas"

⁵ Véase Moción Sobre Anejos presentada por LUMA el 1 de diciembre de 2025



Según la prueba desfilada, el 20 de diciembre de 2023 personal de campo de LUMA, incluyendo el testigo Jose Gonzalez, visitó el predio de la Querellante. El contador está encerrado por lo que se tuvo que solicitar acceso. Durante la visita encontraron el medidor manipulado con el sello exterior roto, pestañas forzadas y con un resistor en el interior. A tales efectos, el medidor fue reemplazado y el intervenido fue retirado y llevado a un almacén ("storage"). Luego de varios procesos de evaluación y aprobación, en enero de 2025 la Oficina de Irregularidades Energéticas presentó el cálculo del consumo real para el periodo de 3 de enero de 2023 al 20 de diciembre de 2023 por el monto de \$3,362.69. El cálculo se realizó en base a la tarifa vigente al mes de facturación.

La Querellante indicó no tener conocimiento del medidor manipulado. Sin embargo, no presentó prueba para refutar la prueba presentada por LUMA. Luego de la LUMA explicar los hallazgos de la intervención, la Querellante estuvo de acuerdo en formalizar un plan de pago para el pago de lo reclamado. A tales efectos, se le concedió un término de diez (10) a las Partes para que sometieran una moción conjunta informando sobre el acuerdo de pago.

El 8 de diciembre de 2025 LUMA presentó una "Moción en Solicitud de Desestimación" donde indica que, a pesar de haber acordado su disposición para la presentación de la moción conjunta con el acuerdo de plan de pago, la Querellante no había contestado la comunicación. Sin embargo, al haber realizado reconocimiento de deuda, LUMA argumenta que la controversia se tornó en académica por lo que procede la desestimación del caso de epígrafe.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8863 dispone, entre otras cosas, que, [t]oda Compañía de Servicio Eléctrico tendrá un término máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de expedición de las Facturas por concepto de consumo de energía eléctrica, para notificar por escrito a los Clientes residenciales sobre cualquier **error de cálculo de los cargos**. Una vez concluido dicho término, la Compañía de Servicio Eléctrico no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cómputo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores o medidores de consumo de electricidad.⁶

Las disposiciones de esta Sección no serán aplicables a Facturas que se emitan a base de estimados en casos donde los Clientes no dispongan de contadores digitales y mantengan sus contadores fuera del alcance visual de los lectores.

La limitación de cobro retroactivo no aplica a casos de uso indebido (contador alterado o manipulado), ya que no se trata de un error "en el cálculo de los cargos", sino de una alteración o manipulación por parte del abonado que impidió que la Compañía de Servicio Eléctrico pudiera medir adecuadamente el consumo y facturar la cantidad correcta.

A. La Doctrina de Justiciabilidad

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277 (2003). No obstante, debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, constituye una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo que debemos ser celosos guardianes de la misma. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002). Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción sobre ella. Es decir, "[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos". *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007).

Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una

⁶ Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, de 1 de diciembre de 2016.



opinión consultiva; o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 D.P.R. 59 (2017).

B. La Doctrina de Academicidad

El término “justiciabilidad” incluye criterios doctrinales que viabilizan la intervención oportuna de los tribunales, uno de los cuales es recogido en la doctrina de academicidad. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010). El Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

Además, resulta importante puntualizar que, por **imperativo constitucional, los tribunales pierden la jurisdicción sobre un caso por academicidad**. Ello sucede cuando **ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad**, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. *CEE v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935-936 (1993).⁷

Por otro lado, al examinar si un caso es académico, se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. En cambio, de no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR, 253, 281.

Un caso se torna académico cuando, por el paso del tiempo, ha perdido su característica de ser una controversia presente y viva, de manera que su resolución se convertiría en una opinión consultiva. Uno de los elementos esenciales de una controversia real lo constituye el interés opuesto o antagónico de las partes.

Por lo tanto, los tribunales no están constituidos con el fin de resolver cuestiones de derecho especulativas y abstractas, o para establecer reglas que sirvan de normas futuras a las personas en sus negocios y relaciones sociales; sino que están limitados en su acción judicial a las verdaderas controversias en que necesariamente están envueltos los derechos legales de las partes y que pueden ser resueltos concluyentemente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 554, 583, nota 30 (1958).

Los fundamentos para sostener la doctrina de academicidad son, a saber: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competente y vigorosamente presentados ambos lados, y (3) evitar un precedente innecesario. *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1994).

Al considerar el concepto “academicidad” hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales (“caso o controversia”) o jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo **su condición de controversia viva y presente se pierde**. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).⁸

Un pleito también es académico cuando se intenta “obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un hecho antes de que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”. Una vez se establece que un pleito es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Asoc. de Periodistas v. González*, supra.

Al evaluar la prueba sometida y el reconocimiento de deuda de la Querellante, determinamos que corresponde el cierre y archivo del presente caso por haberse tornado académico.

C. Moción de Desestimación

⁷ Énfasis suplido

⁸ Énfasis suplido



El Reglamento 8543 dispone en su Sección 6.01 que: [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvencción, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente Querella y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

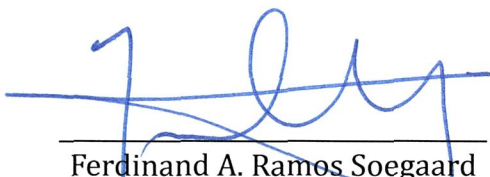
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

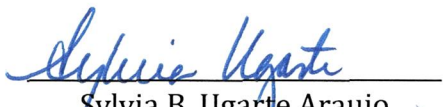
Notifíquese y publíquese.

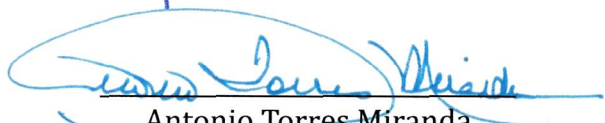
Edison Avilés Deliz
Presidente




Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

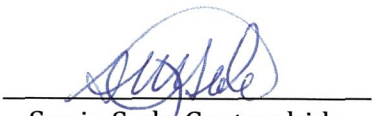
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de febrero de 2026. Certifico además que el 24 de febrero de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0183 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: ana.martinezflores@lumapr.com mariamandrade76@yahoo.com, y por correo regular.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LCDA. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES
P.O. BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

MARIAM ANDRADE GONZÁLEZ
URB LEVITTOWN LAKES
N46 PASEO MAGDALENA
TOA BAJA, PR 00949

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de febrero de 2026.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria